ción de Justiçia porque no se le dexe juzgar
ni hazer ningun delito por el Capitan
que es, y Corregidor de Cañas de este
Reino y Hacienda de que no, en todo
lo de mas de este Reino en todo tiempo de
Regimiento y aunque los Alcaldes ordi-
narios y della por en un Rincon de el
Reino y de Butler para que exerza
la Jurisdizion por ausencia, y con limi-
tazion de solo con la calidad de que no
pueda prender ni hazer ningun Alcalde ordinario
ni Regidor, pero no se le ha de dar
quien pueda dar acuerdo ni abezde en el
Lugar, con quien se Consulten las Causas
que se ofrezcan y le hazen bien de los delitos
ni de los de ninguna calidad, aunque en ellos
haya Confesion o Causa, y no
por los Vezinos ampliando esta
merced de la Jurisdizion de la Villa
y Reyno por los meses hay de dar
ney que Reziben, no han abido